



La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

El control de Convencionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en Colombia en el caso concreto del derecho a la libertad personal frente a la detención preventiva.

Diana Marcela Guerrero Torres¹
Universidad Católica de Colombia

Resumen

En el presente trabajo se evalúa el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al control de convencionalidad de las normas internas, que permite a los Estados verificar si su ordenamiento jurídico se encuentra en correspondencia con la Convención Americana de Derechos Humanos, centrándose de manera específica en aquellas disposiciones e interpretaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado en torno al derecho a la libertad personal y la excepcionalidad de la detención preventiva como garantía del mismo, a partir de lo cual se valorará la aplicación que de dichos preceptos realizan los jueces en Colombia.

Palabras claves: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Control de Convencionalidad, Derecho a la libertad, Colombia, Detención Preventiva, Debido Proceso.

Abstract

This paper evaluates the jurisprudential development of the Inter-American Court of Human Rights with respect to the control of conventionality of internal norms, which allows States to verify if their legal system is in correspondence with the American Convention on Human Rights, focusing specifically, in those provisions and interpretations that the Inter-American Court of Human Rights has made regarding the right to personal liberty and the exceptional nature of preventive detention as a guarantee thereof, from which the application of said precepts will be assessed. The judges perform in Colombia.

¹ Artículo de reflexión presentado por la Estudiante Diana Marcela Guerrero Torres, identificada con el código estudiantil No. 2111087, Correo electrónico: dmguerrero87@ucatolica.edu.co como requisito para optar al título de Abogada de la Universidad Católica de Colombia, bajo la asesoría de la Doctora Dayana Lisbeth Becerra Alipio docente de la facultad de Derecho, 2020.

Keywords: Inter-American Court of Human Rights, Conventionality Control, Right to Freedom, Colombia, Preventive Detention, Due Process.

Sumario

Introducción. 1. Conceptualización del control de convencionalidad. 2. Etapas de desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad. 2.1. La aplicación del control de convencionalidad. 2.2. Entidades públicas obligadas a ejercer el Control de Convencionalidad 2.3. La extensión del Control de Convencionalidad a otros tratados. 2.4 Parámetro de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas. 3. La interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal y la detención preventiva. 3.1 Caso Bayarri vs. Argentina. 3.2. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs Ecuador. 4. Aplicación del Control de Convencionalidad en Colombia. 4.1 La aplicación del control de Convencionalidad frente a la interpretación del derecho a la libertad personal y la detención preventiva. Conclusiones. Referencias.

Introducción

En el presente trabajo de investigación se pretende analizar el desarrollo jurisprudencial del control de Convencionalidad (en adelante CCV), que es un concepto introducido a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH). Ahora bien, es menester indicar que existen dos clases de CCV, como lo advierten Castro, Cubides & Martínez (2016), el primero de ellos denominado concentrado que es realizado por la Corte IDH directamente, y el segundo de ellos el difuso que se realiza por parte de los jueces internos de cada Estado.

En ese sentido es preciso, indicar que la doctrina se ha referido al tema dando varias definiciones este, entendiéndose como una forma de protección que faculta a los jueces a tener en cuenta las normas internacionales, al momento de tomar decisiones cuando estas se refieran sobre derechos humanos, Carbonell (2013) lo define como aquella consecuencia que se deriva de la suscripción y ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).

Las razones dadas por la Corte IDH para sentar el control de convencionalidad se basan en que “las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe; no es posible alegar el derecho interno para incumplirlas”, conforme el art. 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. (Convención de Viena, 1969).

Es así como se dará a conocer ¿Qué deficiencias se presentan en Colombia frente a la imposición de la medida de detención preventiva, desde la perspectiva del control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH? Lo anterior, con el objetivo principal de determinar si en Colombia se aplican la interpretación y lineamientos de la Corte IDH sobre el derecho a la libertad personal y la excepción que debe constituir la detención preventiva. El artículo de investigación se realizará desde una metodología de descriptiva documental que permite que a través de la revisión de libros, documentos académicos, artículo de revistas indexadas y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se evalué la evolución del concepto de control de convencionalidad y los lineamientos sobre derecho a la libertad y detención preventiva (Agudelo, 2018).

1. Conceptualización del Control de convencionalidad.

El Control de Convencionalidad es una figura relativamente nueva desarrollada por la Corte IDH, en las decisiones dadas a las demandas contenciosas, en las opiniones consultivas que esta emite, y en las publicaciones a través de las cuales realiza interpretación acerca de la CADH.

Al respecto Cubides, Martínez & Castro (2016), el control de convencionalidad hace referencia a lo siguiente:

Este mecanismo de genealogía internacional consiste en la confrontación normativa que se hace de la norma convencional con la norma interna, para establecer si la norma interna es adecuada frente a la norma convencional o si la norma interna cuenta con una mejor garantía que el estándar fijado en la convencional. (p.18).

Marín (2011), menciona que:

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los

principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH. (p. 6)

Ahora bien, dicho concepto surge de la necesidad de dar aplicación a los dispuesto en dicha Convención en los ordenamientos jurídicos internos de los países parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), en palabras de la Corte IDH, el Control de Convencionalidad consiste en aquella obligación que tienen los jueces de cada Estado Parte, de efectuar controles del ordenamiento jurídico interno tanto desde el ámbito de la legalidad como el de la constitucionalidad, integrando las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (Quinche, 2009).

Es por ello que Tello (2015) menciona que “a partir del año 2006, la Corte IDH inició el desarrollo explícito de lo que hoy se conoce como control de convencionalidad” (p.198), que es concretamente una herramienta que surge en el derecho internacional para poder generar un compromiso de parte de los Estados en la adaptación de su ordenamiento jurídico interno, a fin de que exista coherencia entre estos y las disposiciones que se han emitido desde el SIDH.

De igual modo:

La doctrina del control de constitucionalidad busca establecer la supremacía de la Constitución al interior de cada Estado, y tiene por meta afianzar la hegemonía de las convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos en todos aquellos países que han ratificado este tipo de instrumentos. (Sagúes, 2011, p.35).

Otras definiciones, dadas a nivel doctrinal sobre el Control de Convencionalidad indican que el mismo hace referencia al deber de los jueces de analizar los tratados internacionales suscritos y ratificados, antes de emitir una decisión:

El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ferrer Mac Gregor, 2010, p. 176).

Nash (2013), afirma lo siguiente:

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el ámbito internacional. En este último es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. (p.491)

Es así como, no solo los tribunales nacionales también los tribunales internacionales deben dar aplicación a este control. No obstante, su aplicación, resulta una tarea difícil para los jueces, teniendo en cuenta que la revisión de los tratados reviste una gran complejidad, y si bien en algunos temas las disposiciones del SIDH tienen notada publicidad; existen otros que no tienen la misma difusión. Ahora bien, la importancia de este mecanismo de CCV es concretamente que permite, la confrontación del ordenamiento jurídico interno, con las normas internacionales, en este caso la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por este motivo, es necesario que exista una relación de cooperación entre la rama judicial interna de los Estados y los tribunales internacionales como la Corte IDH, esto a fin de garantizar que se socialicen las disposiciones en materia de derecho internacional, así como la interpretación que este tribunal da a los tratados.

Así entonces, como lo indican Sierra, Cubides & Carrasco (2016) el Control de Convencionalidad es concretamente la forma en la cual se garantiza que los Estados cumplan con las obligaciones adquiridas mediante la suscripción y ratificación de un tratado internacional, es decir que se materialicen las disposiciones contenidas en dichas normas en el ordenamiento jurídico interno de los Estados.

En palabras de la misma Corte IDH (2007) el concepto de control de convencionalidad es “el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, es así el concepto dado de control de convencionalidad. (Caso *Boyce y otros vs. Barbados*, 2007).

2. Etapas y el desarrollo jurisprudencial de Control de Convencionalidad dado por la Corte IDH.

La Corte IDH inicio el desarrollo del concepto de control de convencionalidad en el fallo dentro del Caso Almonacid Arellano vs. Chile, de septiembre de 2006, en dicha sentencia la Corte, facultó a las autoridades administradoras de justicia de los Estados con el deber de ser estos los que tenían la obligación de aplicar el control de convencionalidad. Esa aplicación se debía hacer con base en la Ley como norma jurídica interna y en estas se tendría en cuenta no solo los tratados si no también la jurisprudencia dada por la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile, 2006).

Este mecanismo de protección desarrollado y perfeccionado en el ámbito jurisprudencial llamado “El control de convencionalidad es una institución del derecho procesal constitucional que ha venido desarrollándose pretorianamente en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (Aguilar, 2014, p. 31). Que ha ampliado su ámbito de aplicación extendiéndolo no solo a los operadores judiciales sin a todas las entidades de los Estados.

Desde ese momento la Corte IDH, ha estado evolucionado y ampliando el concepto de control de convencionalidad como lo hizo en la sentencia del Caso “Trabajadores Cesados del Congreso” (Aguado Alfaro y otros vs. Perú, 2006), en el cual ya no se refería como norma interna a la Ley, si no ampliándolo a todo tipo de norma, generalizando así el concepto de norma jurídica que debía tenerse en cuenta al momento de hacer el análisis de los tratados y jurisprudencia de la Corte.

También estableció parámetros que se debían tener en cuenta al momento de realizar el control de convencionalidad, preciso que este debe realizarse de oficio, y debe ejercerse conforme a los lineamientos procesales establecidos en las regulaciones internas. (Caso Trabajadores Cesados de Congreso Aguado Alfaro y Otros vs. Perú, 2006). A continuación, se realiza un análisis del desarrollo y la evolución del Control de Convencionalidad, a partir de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte IDH.

2.1 La aplicación del control de convencionalidad:

La aplicabilidad del control de convencionalidad en principio solo se consideraba necesario y por lo tanto procedía de oficio, cuando se hacían interpretaciones de la Ley, para evitar que

esta fuera contraria a la norma constitucional, y a los tratados Internacionales ratificados por el Estado.

Ahora bien, frente a este tema en el año 2006, la Corte IDH determinó que es obligatorio que las autoridades judiciales adicionales al control de constitucionalidad que deben realizar las autoridades judiciales, también ejerzan un control de convencionalidad, es decir hagan una evaluación de los tratados y de los pronunciamientos de la Corte sobre la interpretación de los mismos. Como se puede observar a continuación:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Caso Trabajadores Cesados de Congreso Aguado Alfaro y Otros vs. Perú, 2006)

Por lo que se puede decir en cuanto a Control de convencionalidad, que esta herramienta sin duda, da seguridad jurídica de tal manera que no se vean infringidas las normas internacionales por los jueces y así mismo no vean afectados los ciudadanos que recurren a la justicia ordinaria.

Toda vez que en muchos casos se da una clara vulneración de derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por los estados, en cuyo caso no había los mecanismos para que de alguna manera se viera esta protección, es por ello la importancia de la obligatoriedad que tienen los jueces de hacer un análisis exhaustivo de las regulaciones internacionales para así poder fallar los casos concretos (Morales, 2015)

Es por ello que los Estados han dado a sus ordenamientos jurídicos, de tener en cuenta estas normas supranacionales con el fin de adherirse a los mismos, como se menciona a continuación:

Ciertos ordenamientos jurídicos han acordado no solamente un valor supraconstitucional o constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, sino que han previsto que los derechos fundamentales constitucionales sean interpretados a la luz de dichos tratados, con lo cual se puede suponer válidamente que el grado de adhesión al estándar establecido en el nivel internacional será importante (Instituto Interamericano de derechos, 2015, p.24)

Lo cierto es que la aplicación se debe dar de manera inmediata y de manera previa en cuanto opera de oficio, si es necesario se deben dejar la normatividad interna a un lado cuando esta va en contravía de lo contemplado en los tratados, por lo que las regulaciones internas se deben adaptar a estos ordenamientos supranacionales.

2.2 Entidades públicas obligadas a ejercer el Control de Convencionalidad:

Teniendo en cuenta que algunas entidades estatales cumplen funciones jurisdiccionales, para las mencionadas autoridades es también obligatorio la aplicabilidad del control de convencionalidad al momento de tomar sus decisiones, lo cual de manera incluyente y con las observancias constitucionales en materia de igualdad, se debía entender que las funciones jurisdiccionales, en las cuales está la resolución de conflictos, sería correcto ampliar este control para verificar que no haya vulneración a los derechos humanos cuando se refiere a las normas internas.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (Caso Cabrera García y Montiel Florez vs. México, 2010)

En esa medida, es importante resaltar que la aplicabilidad del CCV ha sido ampliado con el objetivo de lograr una garantía uniforme de los derechos de los individuos, tanto a nivel judicial como a nivel administrativo, y en consecuencia es obligatorio que las entidades tanto judiciales como administrativas, analicen de oficio el ordenamiento jurídico interno con las disposiciones de los tratados, y determinen que este se encuentra ajustado a lo dispuesto en los tratados y a las interpretaciones que la misma Corte IDH ha realizado sobre estos.

Como lo establecen los entes internacionales, es una obligación de los Estados y sus entidades tanto judiciales como administrativas en cuanto a no cumplir con la obligación de dar aplicación al control de convencionalidad, así:

Por tanto, los Estados no están obligados únicamente por el orden jurídico nacional, sino también por el Derecho Internacional respecto del cual han consentido en ejercicio de su soberanía. Con independencia del modelo de recepción del Derecho Internacional en el ámbito interno y de la jerarquía atribuida a los tratados de derechos humanos concernidos, los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para cumplir con los derechos humanos y las obligaciones estatales reconocidas en aquellos. En la medida que dichos tratados obligan a todos los órganos del Estado, la violación de sus normas por parte de alguno de tales órganos generará la responsabilidad internacional para aquél. (Instituto Interamericano de derechos, 2015, p.28).

En esta etapa la Corte IDH, da un paso importante al señalar que el ejercicio del respectivo control de convencionalidad ejercido inicialmente por los jueces, debe ampliar su espectro y ejercerse por todas las autoridades estatales al momento de expedir los actos administrativos o en su defecto cualquier decisión que afecte de alguna manera a la ciudadanía debe por obligación hacer un análisis de los tratados internacionales ratificados por el estado y la jurisprudencia dictada por la misma Corte IDH.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los

jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, 2012).

Pero este no es el único caso, en el cual la Corte IDH establece la obligatoriedad de las autoridades públicas de realizar el control de convencionalidad, ya que en otros de sus pronunciamientos ha expresado “que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.” (Caso Gelman vs. Uruguay, 2011), es por ello por lo que prácticamente todas las entidades estatales se deben basar en las apreciaciones que da la Corte IDH en sus sentencias y en las normas internacionales que versen sobre derechos humanos, siempre y cuando dichas normas estén contenidas en instrumentos ratificados por los Estados.

Así mismo, se menciona la responsabilidad del Estado frente a sus autoridades por la aplicabilidad y no sustracción de sus obligaciones, como lo menciona:

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana (Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010).

Con la ampliación del ejercicio del Control de Convencionalidad a las entidades de la administración pública en general, se busca que exista una plena aplicación de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha realizado la Corte IDH. En ese sentido, como bien lo advierten Sierra, Cubides & Carrasco (2016) el CCV exige un alto conocimiento de los funcionarios públicos que lo apliquen ya que “implica no sólo dejar de aplicar la regla o el principio inconvencional, sino hacer una interpretación conforme, es decir, armonizar el derecho interno a los parámetros del SIDH” (p.59).

2.3 La extensión del Control de Convencionalidad a otros tratados:

Es acertada la decisión de la Corte IDH en ampliar el ámbito en que se debe dar aplicación al control de convencionalidad teniendo en cuenta que hasta el momento se había establecido que para ello se debía tener en cuenta únicamente la convención americana de derechos humanos, la jurisprudencia dictada por la Corte IDH, para lo cual todos los Estados que ratificaron el mencionado instrumento internacional, sus entidades estatales y principalmente la autoridad judicial eran los encargados de velar por lo contenido en estas disposiciones.

Cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. (Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala, 2012)

En ese sentido, Alcalá (2012) afirmar que:

El control de convencionalidad en el plano externo al Estado, en el ámbito del derecho internacional, constituye la competencia asignada a un tribunal internacional o supranacional para que éste determine cuándo los Estados parte, a través de sus normas u actos, vulneran el derecho convencional y generan a través de ellos responsabilidad internacional.

En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ese tribunal es la Corte IDH, a la que se le ha dotado de jurisdicción vinculante cuyas decisiones irrecurribles constituyen obligaciones de resultado para los Estados parte, como, asimismo, para cada uno de los órganos y agentes estatales que lo integran, entre ellos sus jueces. (p. 1171).

Si bien es cierto que el control se da basándose en la jurisprudencia de la Corte IDH, para que todos los Estados miembros que hacen parte de la convención, tengan en cuenta al momento de que las autoridades estatales y los operadores judiciales tomen decisiones

que afecten o pongan en peligro los derechos contenidos en la misma, esto no fue suficiente debido a que en otros convenciones internacionales están contenidos más derechos fundamentales que se pueden vulnerar y no tienen por decirlo así una protección, es por ello que la Corte IDH amplía el ámbito de cobertura del control de convencionalidad, a todos los tratados ratificados por los Estado que contemplen derechos humanos a tenerlos en cuenta.

Al respecto, Castilla (2013) señala:

Obligar a los jueces y órganos vinculados con la administración de justicia a que coloquen por debajo de la CADH todas las normas que integran su derecho nacional, incluida su propia Constitución, teniendo como sustento sólo una sentencia, por obligatoria que ésta sea, es una labor que se muestra complicada y ha sido inconsistentemente desarrollada tanto por la Corte IDH, como por la doctrina que respalda ello sin cuestionamientos. (p.95).

Si bien es cierto, que la Corte IDH da la posibilidad de libertad de aplicación del control de convencionalidad, es necesario determinar los mecanismos mediante los cuales es posible garantizar esta facultad, es por ello por lo que en Caso de Liakat Ali Alibux vs. Suriname lo siguiente:

La Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana les compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. (Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, 2014)

Por lo tanto, resulta claro que lo que se debe tener en cuenta por parte de los Estados partes es en todo caso, el cumplimiento de las obligaciones de dar aplicación a cada uno de los convenios ratificados que versen sobre derechos humanos, a que estos derechos no se vean vulnerados de ninguna manera por parte de ninguna autoridad judicial o administrativa, el Estado puede incluir en su ordenamiento jurídico mecanismos o procedimiento para que las

entidades tengan en cuenta al momento de confrontar una normatividad interna o actos administrativos con los tratados internacionales.

2.4 Parámetro de convencionalidad ampliado a las opiniones consultivas:

La Corte IDH cuando se refiere a las opiniones consultivas indica que las mismas son un mecanismo destinado a ayudar a los Estados y demás órganos a aplicar los tratados de derechos humanos, haciendo la salvedad de que estos no constituyen un elemento de carácter sancionatorio.

La función consultiva de la Corte IDH no puede desvincularse de los propósitos de la Convención, ya que dicha función tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. (Zovatto, 1989. P. 161).

Es por ello que, en algunos casos, dichas opiniones puedan ser consideradas con una fuente del control de convencionalidad que se debe tener en cuenta al momento de realizar el mismo. En este sentido es necesario y como se manifestó anteriormente que el control de convencionalidad se debe tener en cuenta al momento de fallar un caso o resolver una actuación administrativa las normas internacionales ratificadas por los estado, la jurisprudencia dictada por la Corte IDH y así como las opiniones consultivas en algunos casos.

Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. (Opinión Consultiva 21/14, 2014)

Es notorio, que la Corte IDH ha ampliado su jurisprudencia respecto del precedente con relación al control de convencionalidad. En el caso de estudio, es importante hacer un análisis acerca de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos

sobre el derecho a la libertad personal y sus restricciones, y la interpretación que del mismo se ha dado en el marco del análisis de casos concretos.

3. La interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad personal y la detención preventiva.

La Corte IDH ha señalado que el derecho a la libertad personal debe ser la regla general y las restricciones que se impongan a este deben estar basadas en fundamentos jurídicos soportados en la legislación interna y adicionalmente guardar concordancia con los tratados internacionales suscritos y ratificados por cada Estado (Cassel, 1995), es preciso en el contexto penitenciario y carcelario que vive Colombia, analizar si es probable que existan fallas respecto a las restricciones impuestas a la libertad de los individuos en razón de disposiciones normativas que contravienen lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicho lo anterior a continuación se procederá a identificar lo expresado por la Corte interamericana en sus sentencias sobre la responsabilidad de los Estados en los casos restricciones al derecho a la libertad personal.

3.1 Caso Bayarri vs. Argentina

En este caso la Corte IDH investiga la detención arbitraria del señor Juan Carlos Bayarri el 18 de noviembre de 1991 en la provincia de Buenos Aires, Argentina y el sometimiento de este a la medida prisión preventiva por 13 años, sin que existiese una condena en firme en contra de este.

Frente a la medida de detención preventiva, en esta sentencia la Corte IDH señala:

El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante encarcelamiento. Este derecho impone, a su vez, una obligación judicial

de tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentre privado de su libertad. (Caso Bayarri Vs. Argentina, 2008).

En primer lugar, es necesario resaltar que la Corte IDH expresó en esta sentencia la importancia del Derecho a la libertad personal, que se encuentra consagrado en el artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. En este sentido la Corte señaló que cada Estado debe hacer un análisis de la Constitución y la legislación establecida en cada Estado y a su vez observar lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, para determinar si se cumplen los presupuestos para privar a un individuo de su libertad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la detención privación de la libertad preventiva debe considerarse como un mecanismo excepcional, por lo cual no en todos los casos es procedente, y la autoridad competente está en obligación de determinar si la misma responde a los principios de proporcionalidad y necesidad (Llovet, 2009). Esta Sentencia, se señala en este caso los supuestos que deben ser tenidos en cuentas por la autoridad competente para proceder a someter a una persona a una privación de la libertad, los cuales se mencionan en la figura 1, que se muestra a continuación.

Figura 1. Supuestos para la procedibilidad de la detención preventiva.



Fuente: Elaboración propia. Caso Bayarri Vs. Argentina (2008).

La Corte IDH hace énfasis en esta sentencia sobre las consideraciones a tener en cuenta para considerar la detención preventiva de un individuo:

Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática, pues es una medida cautelar, no punitiva. (p.21).

En esa medida y bajo las consideraciones que se violó el derecho a la libertad personal en este caso, la Corte IDH condenó al Estado Argentino y señaló que debía reparar a Bayarri pagando una indemnización por los perjuicios que se le causaron, brindando el tratamiento médico requerido, concluyendo el procedimiento penal iniciado por los hechos que generaron las violaciones de derechos al señor Bayarri, publicando la sentencia en diarios de amplia circulación.

3.2 Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador

Este caso se origina en la detención preventiva de los señores Chaparro y Lapo tras ser considerados sospechosos de “pertenecer a una organización internacional delincriminal dedicada al tráfico internacional de narcóticos, puesto que su fábrica se dedicaba a la elaboración de hieleras similares a las que se incautaron” (p. 2), en un operativo contra el tráfico de estupefacientes.

En este caso las observaciones más relevantes que expuso la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene que ver con los aspectos delo derecho a la libertad personal, al respecto considero:

El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al

control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7) (Caso Chaparro Álvarez Vs. Ecuador).

En este caso la Corte IDH constato que el Estado ecuatoriano fue arbitrario respecto de la detención preventiva de los señores Chaparro y Lapo y también al momento en que ordeno la incautación de los bienes de estos, sin considerar el debido proceso. Por lo cual se condenó al Estado a indemnizar a las víctimas por los daños materiales e inmateriales que se les infringieron, y además de lo anterior a realizar medidas de medidas de satisfacción y garantías de no repetición (Chacón, 2015).

4. Aplicación del Control de Convencionalidad en Colombia.

Colombia en materia de Control de Convencionalidad ha tenido avances importantes a partir del análisis obligatorio del Estado de realizar una revisión a las normas internas y a su vez a aquellas integradas a la constitución mediante la figura del bloque de constitucionalidad.

Como lo afirma Rey (2012) los pronunciamientos de la Corte Interamericana se convierten, en una fuente indirecta de reforma legislativa, ya que influyen la flexibilidad de la Constitución, las condenas emitidas por la Corte IDH en las que ordena modificar ciertos preceptos normativos prueban la influencia que paulatinamente ha venido adquiriendo el sistema regional de protección de derechos humanos americano, sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados y en especial, sobre sus constituciones.

Es importante mencionar que Colombia no ha sido la excepción, ya que como es evidente en los diversos fallos y providencias de la rama judicial se han realizado avances importantes en materia de aplicación de Control de Convencionalidad. En materias de criterios aplicados sobre reparación a víctimas es evidente que se ha realizado una adecuación de la normativa interna, como se evidencia en las sentencias de unificación del Consejo de Estado por ejemplo:

El control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional. (...) Se trata, además, de un control que está dirigido a todos los poderes públicos del Estado (...) Lo anterior indica, claramente, que el juez nacional no solo está llamado a aplicar y respetar su propio

ordenamiento jurídico, sino que debe proyectarse sobre este una “interpretación convencional”, de manera tal que pueda constatar si las mismas son o no “compatibles”, o se corresponden con los mínimos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en otros tratados y normas de derecho internacional de los derechos humanos, y de derecho internacional humanitario (Consejo de Estado, Sentencia de unificación jurisprudencial Exp. 26.251 de 2014).

Frente a las órdenes de la Corte IDH es importante advertir que la aplicación de lo dispuesto por la misma, busca prevenir nuevas vulneraciones a los Derechos Humanos, por lo cual para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los tratados internacionales se ordena la modificación legislativa, incluso de normas constitucionales. Dichas ordenes se dan debido a la omisión del Estado de revisar y modificar su legislación para que la misma este en concordancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

4.1 La aplicación del control de Convencionalidad frente a la interpretación del derecho a la libertad personal y la detención preventiva.

Ahora, bien, frente a la racionalización de la detención preventiva, se ha advertido desde el SIDH que existe un uso desmedido de la misma en América Latina es una situación que se ha advertido desde el SIDH, teniendo en cuenta que dicha medida restringe un derecho fundamental como es la libertad personal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), ha evaluado dicha situación a fin de expedir una serie de lineamientos que lleven a que los Estados parte racionalicen la aplicación de esta medida.

En el informe sobre la utilización de la detención preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) logro establecer que en América Latina existía un uso excesivo de la prisión preventiva, ya que en varios Estados era notoria la existencia de una sobrepoblación carcelaria, de la cual un alto porcentaje corresponden a personas que se encuentran sindicadas, y se les ha impuesto la medida de detención preventiva.

En el marco de lo anterior, la CIDH (2013) respecto del caso concreto de Colombia y la detención preventiva señaló:

La CIDH observa que desde el 2004, año en el que se introdujo el sistema penal acusatorio en el ordenamiento jurídico colombiano, se han adoptado una serie de

reformas legislativas que independientemente de ser compatibles o no con la Convención Americana, sí han producido, en mayor o menor medida, un impacto real en el aumento de la población penal. Estas son principalmente: (a) la Ley 890 de 2004, de reforma al Código Penal, por medio de la cual se crean nuevos delitos, se aumentan las penas mínimas y máximas de todos los delitos (...) (b) la Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se extiende la detención preventiva para doce delitos; se aumentan las penas para otros, y se imponen límites para la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por otras medidas de aseguramiento. Y, (c) la Ley 1453 de 2011, de “Seguridad Ciudadana”, por medio de la cual se aumentan las penas de varios delitos, se crean nuevos delitos y facilita la imposición de medidas de aseguramiento, se aumenta los términos de detención preventiva, y se establecen exclusiones para beneficios y subrogados penales (p.36).

Lo anterior, estudia a fondo las causas de la situación carcelaria de Colombia que es uno de los escenarios donde se produce mayor vulneración de derechos humanos, teniendo en cuenta que el hacinamiento carcelario genera condiciones precarias para los internos que allí se encuentran en materia de salud, seguridad, alimentación, entre otras.

La estadística en el año 2013 sobre la población carcelaria en Colombia que se mostró en el informe mencionado se observa en la tabla 1 que se muestra a continuación:

Tabla 1. Estadísticas población carcelaria Colombia al año 2013.

Colombia	<p>Del total de 113,884 personas privadas de libertad al 31.12.12: 105,387 son hombres (92.54%) y 8,497 mujeres (7.46%), y del total de 34,571 sindicados: 32,114 son hombres (92.9%) y 2,457 mujeres (7.1%). Los delitos de mayor incidencia, en la población penal de personas sindicadas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Hurto: hombres 8,397 (95%)/ mujeres 445 (5%), total 8,842 ▪ Trafico o porte de armas de fuego o municiones: hombres 7,114 (96%) / mujeres 271 (4%), total 7,385 ▪ Homicidio: hombres 6,140 (96%) / mujeres 253 (4%), total 6,393 ▪ Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes: hombres 4,961 (82%) / mujeres 1,046 (18%), total 6,027.
----------	---

Fuente: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013).

Por este tema, en varias ocasiones se ha recomendado que se genere una revisión de la política criminal del Estado, y más allá de esto sea revisado con detenimiento la necesidad y

proporcionalidad de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad o detención preventiva como se conoce comúnmente (Bernal & Hernández, 2011).

Por las razones anterior, la CIDH (2017) decide realizar un informe en el cual da una serie de lineamientos para que los Estados reconsideren la aplicación de la detención preventiva como la regla general, en esta se señala las importantes iniciativas que ha tenido Colombia frente a la sustitución de la medida de detención preventiva.

Sin embargo las medidas que se señalan en el informe como las iniciativas de encarcelamiento, la creación de medidas alternativas a la detención preventiva, entre otras, no se ejecutan de manera integral, por lo cual el porcentaje de sobrepoblación carcelaria sigue siendo alto, ya que no se contempla la detención preventiva como la excepción en los casos penales.

La anterior afirmación, encuentra su sustento en la figura 2 que se muestra a continuación que permite identificar la población carcelaria existente en Colombia en calidad de condenados y sindicados y el porcentaje de hacinamiento que en la actualidad presentan los establecimientos penitenciarios y carcelarios en Colombia.

Figura 2. Población carcelaria en Colombia a 2019.



Fuente: INPEC (2019).

Como se puede observar del año 2013 al año 2019 las cifras en Colombia sobre población carcelaria y cantidad de sindicados con medida de detención preventiva no presentan una variación significativa, lo que quiere decir que los jueces no consideran los aspectos señalados por la corte frente a medidas sustitutivas de la detención preventiva, y la aplicación de la misma sigue siendo la regla general. Esto es demostrado con las cifras que se observan en la tabla 1 y la figura 2 que permiten identificar que la población carcelaria que se encuentra con medida de detención preventiva no ha disminuido del 2013 a la fecha.

Conclusiones

El derecho a la libertad personal constituye una de las garantías fundamentales para todos los individuos, por esta razón las restricciones que se fijen al mismo deben en todo momento estar motivadas por factores objetivos, y en todo caso responder a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Si bien, lo anterior constituye la esencia de los sistemas penales actuales, es menester señalar que dicha situación se ve afectada varios factores, como lo es la exigencia social de seguridad y la publicidad que se da de muchos actos delictivos en la prensa, que crean la necesidad en los ciudadanos de exigir mayores castigos y penas más severas, estos hechos de populismo punitivo consecuentemente menoscaban los derechos de las personas que se encuentran sindicadas.

En ese sentido, en Colombia es un hecho notorio que existen falencias en la aplicación de las medidas de detención preventiva, y las mismas responden concretamente a que en el momento de expedir normas de tipo penal que consagran las causales de detención preventiva se pasa por alto la interpretación del derecho a la libertad personal contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y los lineamientos que sobre detención preventiva ha construido la Corte IDH, y adicionalmente al momento en el que el juez que debe imponer dicha medida no realiza una revisión de los parámetros convencionales que se han expresado sobre la materia, siendo esto una de las causas del hacinamiento carcelario en

Colombia, y en ese sentido de la vulneración de derechos de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, resulta claro que en ejercicio del Control de Convencionalidad se debe buscar armonizar el ordenamiento jurídico interno con aquel supranacional, lo que permite dar aplicación a los derechos a los que el Estado se comprometió al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. Esto sin duda, tiene aplicación de manera irrestricta en las decisiones y los supuestos que se evalúan al imponer una medida privativa de la libertad a un individuo al cual se le sindicó de la comisión de un delito, ya que dichas medidas deben ser la excepción y no la regla general.

En suma, es notorio que existen falencias claras en la aplicación de la medida de detención preventiva, lo que se evidencia en el número de sindicados que hacen parte de la totalidad de la población carcelaria, y también en las sentencias de inconstitucionalidad que se han expedido por normas expedidas por el legislador que imponen criterios subjetivos para la aplicación de esta como la reincidencia, situación que al ser evaluada por la Corte Constitucional fue considerada como una disposición que se basa en el derecho penal de autor, teoría revaluada por el derecho penal por considerar que la misma se basa en supuestos.

Es claro que en Colombia el legislador y la sociedad misma deben dejar de ver en el derecho penal la solución exclusiva a todos los conflictos que se generan en la sociedad, que no son más que el resultado de diversos hechos sociales que pueden ser prevenidos desde otras ramas del derecho, e incluso otras disciplinas, y en este sentido dar el valor que el derecho a la libertad personal tiene en un Estado Social de Derecho como el colombiano que se fundamenta en las garantías y las libertades de los individuos.

En tal sentido, es necesario que antes de expedir normas que regulen los mecanismos de restricción de la libertad personal, se haga una revisión exhaustiva de la interpretación que se ha realizado sobre el derecho a la libertad personal por parte del legislador, y que en el caso de que dichas normas integren el ordenamiento jurídico, los jueces en virtud de Control de Convencionalidad difuso la inapliquen.

Referencias

Textos

- Agudelo, Ó. A. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica. En Ó. A. Agudelo-Giraldo, J. E. León Molina, M. A. Prieto Salas, A. Alarcón-Peña & J. C. Jiménez-Triana. La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación (pp. 17-44). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Aguilar, M. A. (24 de Febrero de 2014). El Control de Convencionalidad la Necesidad de su Aplicación. Tesis de Posgrado. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. (pp.1- 135). Guatemala. Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/12/Garcia-Mirian.pdf>.
- Alcalá, H. N. (2012). Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales. 45 (135), 1167-1220. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 135. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a8.pdf>
- Bernal, G., & Hernández, A. (2011). Vulneración los derechos humanos en el complejo penitenciario de máxima y mediana seguridad de Cómbita. *Iter Ad Veritatem*, 9(9). Recuperado De <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/iaveritatem/article/view/354/307>
- Cassel, D. (1995). El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la detención preventiva. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (21), (pp 34-45). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R06846-3.pdf>
- Carbonell, M. (2013). *Introducción general al control de convencionalidad*. Editorial Porrúa.
- Castilla, K. A. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de tratados. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 13, 51-97. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542013000100002&lng=es&tlng=es.

- Castro Buitrago, C. E., Cubides Cárdenas, J. & Martínez Lazcano, A. J. (2016). La génesis del control de convencionalidad: el ejercicio del Control de Convencionalidad Difuso (CCVD) por parte del Consejo de Estado colombiano 2006-2014. En J. Cubides Cárdenas, L. E. Cárdenas Contreras, H. Carrasco Soulé, C. E. Castro Buitrago, N. M. Chacón Triana, A. J. Martínez Lazcano, J. E. Pinilla Malagón, D. I. Reyes García, M. N. Sánchez Baquero & Sierra Zamora, P. A. El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (pp. 15-49). Bogotá: Universidad Católica de Colombia
- Ferrer Mac Gregor, E. (2010). El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional. (pp.1-29). Brasilia. Observatório Da Jurisdição Constitucional Recuperado de <https://portal.idp.emnuvens.com.br/observatorio/article/viewFile/560/372>.
- Instituto Interamericano de derechos, H. (2015). Manual Auto-Formativo para la Aplicación de Control de Convencionalidad Dirigido a operadores de justicia. *Instituto Interamericano de derechos Humanos*, 128. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf>
- Llovet, J. (2009). La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano. *REVISTA IUS* (México), 3(24). Recuperado de <https://revistaius.com/index.php/ius/article/view/202>
- Marín, R. B. (2011). El Control de Convencionalidad. La Idea del Boque de Constitucionalidad y su Relación con el Control Constitucional en Materia Electoral. *Lineas Jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. México 75. Recuperado de <http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control de Convencionalidad.pdf>
- Morales, Z. A. (2015). *Control de Convencionalidad Fundamentos y Alcance Especial Referencia México*. México D.F: Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf.

- Nash Rojas, C. (2013). Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. (pp. 489-509) Bogotá. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>.
- Quinche, M. (2009). El control de convencionalidad y el sistema colombiano. *Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 167. Recuperado de <http://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>.
- Rey, S. (2012). Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos. Documentos Corte Interamericana de Derechos Humanos, Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34469.pdf>.
- Sagüés, N. P. (2011). La incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la jurisprudencia peruana. *Ponencia presentada durante la VII sesión de la Cátedra de la Corte Suprema de Justicia del Perú*. Lima. Perú. Recuperado de http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_inicio/as_enlaces_destacados/as_imagen_prensa/as_notas_noticias/as_notas_noticias_2011/cs_n_defectos+de+doctrina.
- Sierra Zamora, P. A., Cubides Cárdenas, J. & Carrasco Soulé, H. (2016). El Control de Convencionalidad: aspectos generales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el derecho colombiano. En J. Cubides Cárdenas, L. E. Cárdenas Contreras, H. Carrasco Soulé, C. E. Castro Buitrago, N. M. Chacón Triana, A. J. Martínez Lazcano, J. E. Pinilla Malagón, D. I. Reyes García, M. N. Sánchez Baquero & Sierra Zamora, P. A. *El control de convencionalidad: fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (pp. 51-87). Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Tello, J. A., (2015) *Doctrina del Control de Convencionalidad, Dificultades Inherentes y Criterios Razonables para su Aplicabilidad*. *Prudentia Iuris*. (80). (pp. 197-220) Argentina Pontificia Universidad Católica de Argentina.

Zovatto, D., Ventura Robles M. (1989). *Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Civitas. (159-197). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/tablas/Ventura_%20IIDH%2007.pdf

Jurisprudencia

Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012). Recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

Caso Almonacid Arellano y Otros vs. Chile (Corte Interamericana de derechos Humanos 26 de Septiembre de 2006). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Caso Boyce y otros vs. Barbados (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2007). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf

Caso Cabrera García y Montiel Florez vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Noviembre de 2010). Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de Noviembre de 2007). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf.

Caso Gelman vs. Uruguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2011). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Caso Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2012). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf

Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Enero de 2014). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Caso Trabajadores Cesados de Congreso Aguado Alfaro y Otros vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Noviembre de 2006). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

Opinión Consultiva 21/14 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Agosto de 2014). Recuperado de <http://www.acnur.org/5b6ca2644.pdf>.

Convención de Viena. (23 de Mayo de 1969). Viena. Recuperado de https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf